

7.8.4 Conclusión

7.149. En conclusión, el Grupo Especial no constata, sobre la base de las pruebas y los argumentos presentados en esta diferencia, que las medidas en litigio hayan sido "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las incompatibilidades de las medidas en litigio con los artículos I.1 y II.1 del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. En relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo II del GATT de 1994:
 - i. los derechos adicionales del 25% sobre los productos de acero y del 10% sobre los productos de aluminio no conceden el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994;
 - ii. el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye no concede el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994; y
 - iii. los derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio no conceden el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994.
- b. En relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo I del GATT de 1994:
 - i. las exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994; y
 - ii. las exenciones por país respecto de los productos derivados del acero y del aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.
- c. En relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones sobre las alegaciones de China relativas a la aplicación del proceso para excluir productos de los derechos que ya se haya constatado que son incompatibles con otras obligaciones dimanantes del GATT de 1994. En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones relativas a las alegaciones formuladas al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994.
- d. En relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial constata que las medidas pertinentes en litigio se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con una disposición del GATT de 1994 aparte del artículo XIX, a saber, el artículo XXI del GATT de 1994, en el sentido del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas en litigio.

- e. En relación con el artículo XXI del GATT de 1994, el Grupo Especial no constata que las medidas en litigio hayan sido "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las incompatibilidades de las medidas en litigio con los artículos I.1 y II.1 del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dicho Acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que los Estados Unidos pongan sus medidas incompatibles con la OMC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.
